Autoridad Nacional Hal Servicio Civil

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

INFORME TÉCNICO N° 1436 -2016-SERVIR/GPGSC

Α

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN

Presidente Ejecutivo

De

CYNTHIA SÚ LAY

Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto

Negociación colectiva en el marco de la Ley del Servicio Civil

Referencia

Oficio N° 022-2016-MPY/GM

Fecha

Lima, 7 & JUL. 2016

Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Yunguyo consulta a SERVIR, sobre la aplicación del Capítulo VI de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil a los Gobiernos Locales; así como el procedimiento de la negociación colectiva en el marco de la indicada Ley.

II. Análisis

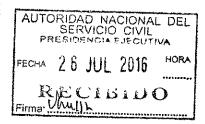
Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.

En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

De los derechos colectivos en la Ley del Servicio Civil

2.4 La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio del año 2013, tiene como objetivo contribuir a ordenar el desorden normativo y la confusión existente en el ámbito de los regímenes laborales de los servidores al servicio del Estado. Los derechos colectivos es uno de los principales temas que necesitaban ser ordenados.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- 2.5 Precisamente por ello, el Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil regula los derechos colectivos de los servidores civiles sujetos a dicho nuevo régimen, así como de aquellos comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y 728¹.
- 2.6 Asimismo, este capítulo regula diversos aspectos sobre el procedimiento de la negociación colectiva y establece –entre otros– lo siguiente:
 - ✓ Los servidores públicos tienen derecho a solicitar la mejora en sus compensaciones no económicas, incluyendo cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen (artículo 42°).
 - ✓ No se permite alterar la valorización de los puestos por negociación colectiva (artículo 40°).
 - ✓ La contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho (literal b) del Artículo 44°).

En ese contexto, a partir de la vigencia de la Ley del Servicio Civil, resultan aplicables dichas normas para efectos de la negociación colectiva, así como las disposiciones del Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente desde el 14 de junio de 2014.

- 2.7 Por otro lado, respecto al Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 138-2014-EF, cabe indicar que este tiene por objeto establecer las disposiciones reglamentarias para la valorización y regulación de las compensaciones económicas y la determinación de las compensaciones no económicas, conforme lo establecido en su artículo 1°.
- En ese sentido, a partir de la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Civil, el derecho de los servidores (en materia de negociación colectiva) a solicitar mejoras en las condiciones de trabajo no alcanza a las compensaciones económicas o remuneraciones, por lo que la vía de la negociación colectiva no es la pertinente para obtener aumentos remunerativos, de acuerdo al artículo 42° de referida Ley; caso contrario, se declararán nulos los convenios colectivos o laudos arbitrales que vulneren lo señalado, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44° de la Ley del Servicio Civil concordante con el artículo 78° de su Reglamento General.

Del procedimiento de la negociación colectiva en el Reglamento de la Ley del Servicio Civil

- 2.9 El Reglamento General establece, que la negociación colectiva inicia con la presentación de un pliego de reclamos ante el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad. Dicho pliego debe presentarse necesariamente entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del año siguiente (artículo 70°).
- 2.10 Asimismo, el artículo 72° del Reglamento establece el procedimiento de la negociación colectiva, conforme lo señalamos a continuación:

¹ Literal a) de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.



Autoridad Nacional del Servicio Civil

Criticis Side Constitution

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

- ✓ El Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad Tipo A² al recibir el pliego de reclamos y antes de iniciar la negociación, remitirá copia del mismo a SERVIR. Remitirá, también, una copia al Ministerio de Economía y Finanzas, quién podrá opinar respecto de alguna de las peticiones contenidas.
- ✓ Las partes informarán a SERVIR el inicio y la culminación de la negociación colectiva. SERVIR comunicará de estos hechos a la Autoridad Administrativa de Trabajo correspondiente.
- ✓ Si hasta el último día de febrero las partes no hubieran llegado a un acuerdo, cualquiera de ellas podrá solicitar el inicio de un procedimiento de conciliación hasta el 31 de marzo. La función conciliatoria estará a cargo de un cuerpo técnico especializado y calificado de la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- 2.11 De no llegarse a acuerdo en la etapa de conciliación, cualquiera de las partes podrá requerir el inicio de un proceso arbitral potestativo, salvo que los trabajadores decidan irse a la huelga (artículo 74° del Reglamento).
- 2.12 Es importante precisar, respecto a las materias negociables, que la Ley del Servicio Civil artículo 42°- establece que "los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo, de acuerdo con las posibilidades presupuestarias y de infraestructura de la entidad y la naturaleza de las funciones que en ella se cumplen". (El énfasis es nuestro)
- 2.13 En ese sentido, debemos resaltar que las materias susceptibles de negociación de colectiva son las condiciones de empleo o trabajo (por ejemplo, los permisos, licencias, capacitación, uniformes, ambiente de trabajo y, en general, todas aquellas que faciliten la actividad del servidor civil para el cumplimiento de sus funciones), que inciden directamente sobre la prestación de servicios de los servidores civiles, pero no puede versar sobre las compensaciones económicas, por lo que cualquier acuerdo en contrario es nulo.

De las materias negociables vía negociación colectiva



- 2.14 La Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su artículo 6°, ha establecido una limitación aplicable a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo, independientemente de su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, asimismo, se prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos y beneficios de toda índole.
- 2.15 Por otra parte, el Capítulo VI del Título III de la Ley del Servicio Civil, y el Capítulo II del Título V del Libro I del Reglamento General, referidos a los Derechos Colectivos, entraron en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, es decir, a partir del 5 de julio de 2013 y a partir del 14 de junio de 2014, respectivamente.

² El Reglamento General de la Ley del Servicio Civil entiende como entidad pública Tipo A a aquella organización que cuente con personería jurídica de derecho público, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se encuentran sujetas a las normas comunes de derecho público... (Artículo IV del Título Preliminar).

2.19

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

En el capítulo señalado de la Ley del Servicio Civil, se han establecido que los servidores civiles tienen derecho a solicitar la mejora de sus compensaciones no económicas³, incluyendo el cambio de condiciones de trabajo o condiciones de empleo de acuerdo con las posibilidades presupuestarias (artículo 42°); mas no se permite alterar la valorización de los puestos por negociación colectiva (artículo 40°).

Asimismo, el inciso b) del artículo 44° de la Ley del Servicio Civil, establece que la contrapropuesta o propuestas de la entidad relativas a compensaciones económicas son nulas de pleno derecho.

- 2.16 En adición a lo anterior, el Reglamento General expresa que son nulos todos los convenios y laudos arbitrales que transgredan el artículo 44° de la Ley del Servicio Civil, así como que excedan los alcances del tercer párrafo del artículo 40°, artículo 42° y el literal e) del artículo 43° de la referida ley.
- 2.17 Por lo tanto, se debe tener en consideración tanto la Ley del Servicio Civil, respecto al capítulo de Derechos Colectivos como a lo dispuesto en la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, para determinar las materias previstas como susceptibles de ser negociadas colectivamente.

De la posición adoptada por el Tribunal Constitucional respecto a la prohibición de incremento remunerativo

- 2.18 Es importante tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en las Sentencias referidas a los Expedientes N° 0025-2013-Pi/TC, 0003-2014-Pi/TC, 0008-2014-Pi/TC, 0017-2014-Pi/TC (contra la Ley del Servicio Civil) y N° 0003-2013, 004-2013 y 0023-2013-Pi/TC (contra las Leyes de Presupuesto de los años 2013, 2014 y 2015) ha declarado inconstitucionales las restricciones absolutas a la negociación colectiva en el Sector Público.
 - Adicionalmente, en dichas Sentencias, el Tribunal Constitucional ha señalado que la negociación colectiva es un derecho fundamental de "configuración legal" cuyo contenido y alcance específico han sido encargados al legislador. Por tanto, para su ejercicio efectivo se requiere previamente tener dicha configuración legal.
 - En ese contexto, dicho Tribunal ha exhortado al Congreso de la República para que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el sector público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por un plazo que no podrá exceder de un año.
- 2.21 Finalmente, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante este lapso se decreta la *vacatio* sententiae respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para

³ El artículo 28° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la compensación es el conjunto de ingresos y beneficios que la entidad destina al servidor civil para retribuir la prestación de sus servicios a la entidad de acuerdo al puesto que ocupa; y se estructura de la siguiente manera:

a) La compensación económica del puesto, que es la contraprestación en dinero y

b) La compensación no económica, que está constituida por los beneficios otorgados para motivar y elevar la competitividad de los servidores (artículo 29°).

Sobre esta última, el artículo 23 del Decreto Supremo N° 138-2014-EF, Reglamento de Compensaciones de la Ley N° 30057, las define como "el conjunto de beneficios no monetarios que la entidad pública destina al servidor civil con el objetivo específico de motivarlo y elevar su competitividad. No son de libre disposición del servidor ni tampoco constituyen ventaja patrimonial".

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la consolidación del Mar de Grau"

incrementos salariales en el Sector Público. En consecuencia, aún se mantienen válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales establecidos normativamente.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco de la Ley del Servicio Civil, el derecho de los servidores a solicitar mejoras en las condiciones de trabajo no alcanza a las compensaciones económicas o remuneraciones, por lo que la vía de la negociación colectiva no es la pertinente para obtener aumentos remunerativos. Cualquier acuerdo que contravenga lo señalado es nulo.
- 3.2 El otorgamiento de cualquier concepto de carácter remunerativo denotaría un reajuste o incremento en la remuneración, lo cual actualmente se encuentra presupuestalmente prohibido en las entidades públicas de los tres (3) niveles de gobierno, según lo previsto en la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016.
- 3.3 El Tribunal Constitucional ha exhortado al Congreso de la República a que apruebe la regulación de la negociación colectiva para el sector público, a partir de la primera legislatura ordinaria del periodo 2016-2017 y por el plazo que no podrá exceder de un año. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que durante este lapso se decreta la vacatio sententiae respecto de la inconstitucionalidad de la prohibición de negociación colectiva para incrementos salariales en el sector público. En consecuencia, aún se mantienen válidas y vigentes, las prohibiciones de negociación colectiva para incrementos salariales.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,

